



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, es imperante recordar que conforme se desgaja de lo expuesto y desde el régimen de las obligaciones, para que prospere la pretensión ejecutiva, es necesario que existan dos partes uno llamado acreedor y otro deudor, el primero, lo es el titular de un derecho de crédito y que por tal condición ostenta la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación, es el sujeto activo de la relación obligacional y titular del crédito, mientras que el deudor, es la persona obligada a cumplir con lo pactado, esto es el sujeto pasivo de la obligación.

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo previsto por el ordenamiento procesal, para obtener la satisfacción de obligaciones de hacer, como la aquí incoada, es necesario determinar si quien incoa la acción tiene la calidad de acreedor, ello en la medida que es él, quien tiene el derecho a la ejecución forzada como la aquí incoada, toda vez que es un efecto mismo de la obligación civil, lo cual se logra concluir del estudio del documento allegado como título de ejecución, ya que es necesario demostrar para materializar el derecho sustancial mediante la acción ejecutiva, la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado y a favor de quien demanda, de manera que al no estructurarse tal presupuesto la pretensión de orden de apremio esta llamada al fracaso.

En el asunto en estudio, incoa la acción el señor Wilson Ortiz Jaimes, quien figura en el contrato de obra base de la acción, como contratante y se demanda por la vía ejecutiva de obligación de hacer al señor Julio Cesar Ferreira Calderón, quien ostenta en el documento en mención la calidad de contratista, impetrando como petitum que éste último proceda de manera inmediata a realizar la remodelación, adecuación y arreglos del predio denominado Casa Unifamiliar, distinguido como

manzana Y, casa No.845 ubicada en la carrera 15 C No.14-24 del Proyecto Camino del Molino de Piedecuesta, tal como se obligó en el contrato de prestación de servicios para la remodelación de una casa y el cual se anexa a la presente acción a fin de hacerlo valer como título ejecutivo.

Pues bien, conforme a lo expuesto, es necesario dirigirse al estudio del contrato de prestación de servicios para la remodelación, que se allega como sostén de la presente acción, para derivar de él, si quien demanda ostenta la calidad de acreedor, lo cual se logra en la medida que se demuestre que quien acciona, señor Wilson Ortiz Jaimes, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo y de manera consecencial a quien se demanda las dejó de cumplir, pues de esta manera se logra predicar la calidad de acreedor y de exigibilidad de la obligación tal como fue demarcada en el acápite de pretensiones incoadas, y ello es así, pues para que se pueda predicar la exigibilidad de las obligaciones no pecuniarias emanadas de un contrato bilateral y por ende la mora en su cumplimiento, debe el acreedor probar el acatamiento de las prestaciones a su cargo en su totalidad, pues de lo contrario no podría imputarse retardo alguno en el cumplimiento de las obligaciones, por parte de quien se demanda.

Siguiendo el derrotero propuesto, se observa que las obligaciones del aquí demandante se condensan en las siguientes cláusulas que se transcribirán para mayor entendimiento de la tesis que esta exponiendo:

*“**TERCERA: VALOR:** El valor del presente contrato será por la suma de \$53.000.000 MCTE (CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS)
CUARTA: FORMA DE PAGO: El valor convenido en la cláusula anterior, será pagado por **EL CONTRATANTE** de la siguiente manera 60% iniciar, el restante según acuerdo”*

Según lo transcrito y de conformidad con las partes intervinientes en el contrato al que se ha hecho referencia, se evidencia que el señor WILSON ORTIZ JAIMES en su calidad de contratante debía cancelar a favor del señor JULIO CESAR FERREIRA CALDERON en su condición de contratista el 60% del valor total del convenio, lo cual asciende a la suma de \$31.800.000, para iniciar, de manera que se centrará el estudio, si la parte demandante cumplió a cabalidad con la cláusula en mención, ello se reitera para determinar la calidad de acreedor que dice ostentar y que lo legitima para incoar la acción.

Al respecto, se observa que existe una total orfandad probatoria, ya que no se anexó medio documental alguno, que demuestre el pago que aduce el demandante a favor del aquí demandado, para acreditar como se ha anunciado, su calidad de acreedor y consecencialmente de deudor del aquí demandado, ello en la medida que si bien se allegaron diez comprobantes de transferencias con el fin de probar la cancelación de la obligación pactada en el contrato, lo cierto es, que solo tres de ellas determinan como beneficiario del giro al señor Julio Cesar Ferreira Calderón, y que dan cuenta que le fueron girados en su calidad de beneficiario tan solo la suma de \$13.107.171, pero con la falencia que de los comprobantes en mención, en ninguno de ellos se evidencia que el dinero referido fue girado o cancelado por el aquí demandante Wilson Ortiz Jaimes, véase que en alguno de ellos quien remite la suma de dinero descrita en cada documental lo es Nelly Johanna López Medina y Martha Lucia

Montaña Rodríguez, quienes no hacen parte de la relación contractual objeto de la presente acción, ni fueron autorizadas para tal fin o por lo menos eso no se probó, de manera que siendo así, no es posible, establecer con alguna claridad que el valor al que se hizo referencia fue pagado por el aquí accionante, aunado que en el caso hipotético que se tomaran en cuenta, tampoco se logró probar que pagó el 60% pactado para iniciar la obra, recuérdese que este porcentaje en moneda legal asciende a \$31.800.000, mientras que lo consignado fue \$13.107.171.

De otro lado, los siete comprobantes restantes, dan cuenta que fueron girados dineros a favor de Oliva Niño Ortiz y Cindy Paola Ferreira Niño, por parte de Elguin Javier Montana, Nelly Johanna López Medina, Daniel Felipe Montaña López y Andrés Fabián Ortiz Montaña, tanto unos como otros no conforman la relación contractual base de la acción, de manera que tales recibos de giro, no conllevan a este juzgador a determinar que el aquí demandante cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato que ahora se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Es importante resaltar, que fuera de las documentales en mención, no existe ningún otro medio de convicción que lleve a determinar a esta instancia judicial que el ahora demandante cumplió con el pago pactado en la cláusula cuarta del contrato allegado y por ende ostenta la calidad de acreedor, y lo legitime para que haga exigible la obligación derivada del convenio en mención, destacando que la relación de pagos anexada, en donde se discrimina cada cancelación, carece de fuerza probatoria ya que no deviene del deudor, aunado que si bien en el hecho trece del libelo, se aduce por parte del mandatario judicial de la parte actora, que dichos pagos fueron realizados a la señora Oliva Niño Ortiz y Cindy Paola Ferreira Ortiz, ya que el demandado indicaba “...que por los montos y cuantías no podía retirar todo el dinero de una vez, además que por políticas financieras y económicas en el país de España donde reside mi poderdante, no podía enviarle todo el dinero de una vez, si no tocaba enviarlo por pagos parciales...”, lo cierto es que tales aspectos no quedaron determinados en el contrato objeto de ejecución, ni existe otro sí al respecto, lo que hace imposible para este juzgador tenerlos en cuenta, puesto que como se observa la autonomía de la voluntad de los contratantes se encuentra plasmada en el convenio allegado, ni más, ni menos, por tanto en lo que respecta a la acción ejecutiva se deberá enmarcar en él, resaltando que conforme se anunció en el contrato en su cláusula decima segunda:

“Cualquier modificación, adición, aclaración que se realice al presente contrato, deberá contar con la voluntad de las partes y deberá realizarse un otrosí que deberá anexarse al presente contrato...”

De manera que siendo así, se debía haber allegado la documental que modificara o aclarara la forma de pago establecida en el contrato, esto es quien iba a realizar los pagos y a que persona se entendía configurado el mismo, tal como quedó determinado en la cláusula transcrita, lo que se echa de menos, o en su defecto haber allegado algún otro medio de convicción que así lo determinara, destacando que se deriva del contrato mismo, que el pago se realiza entre contratante y contratista, y no frente a terceros, pues por los menos de los medios de prueba allegados no se evidencia que ello fuere pactado, así como tampoco que dichos pagos no iban a ser realizados por la parte contratante en forma directa.

Conforme a lo expuesto, es claro, que no se puede derivar de los medios de convicción allegados, que el demandante Wilson Ortiz Jaimes, ostenta la calidad de acreedor y que por los mismo pueda hacer exigible obligación alguna frente al demandado Julio Cesar Ferreira Calderón, lo que conlleva a que se impida el ingreso al presente proceso ejecutivo como demandante, pues no deriva de él derecho alguno a la ejecución forzada, puesto que no probó la existencia de la obligación cuyo cumplimiento exige, puesto que como están las cosas en el presente proceso, ni él ha cumplido a cabalidad lo pactado, de manera que no puede exigir cumplimiento alguno frente a su contratante.

Lo anterior, destacando que, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la exigibilidad en materia de contratos bilaterales no se configura por el mero fenecimiento del plazo pactado para su ejecución como lo busca el demandante, sino por la comprobación del hecho de que quien reclama su posición de acreedor, dejó de ser deudor simultaneo de su contraparte deudora de la obligación de hacer que se pretende, pues es solo a partir de este momento que nace el derecho de pedir su cumplimiento compulsivo.

Corolario de lo anterior, es que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, no cumple con el presupuesto de exigibilidad establecido en el ordenamiento procesal vigente, situación que conlleva impajaritiblemente, a denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** adelantada por **WILSON ORTIZ JAIMES** en contra de **JULIO CESAR FERREIRA CALDERON**, por lo expuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ARCHIVÉSE el expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.48 del 13 de mayo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af2704b107dbb8a709caafd9396991deb382414ed48ea87bc44e6256445dab**

Documento generado en 12/05/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>